

Expediente Núm. 15/2019
Dictamen Núm. 170/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. I. de 3 de enero de 2019 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por los daños que atribuye a un golpe sufrido en una sesión de gimnasia de mantenimiento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de junio de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Siero una reclamación en la que expone que el día 18 de septiembre de 2017, durante la actividad de gimnasia de mantenimiento en las instalaciones del Patronato Deportivo Municipal, “mientras jugábamos a baloncesto (...) un compañero (...) impactó contra mi pierna derecha

causándome un fuerte dolor y un gran edema”, y atribuye el accidente a “que no hubo bastante atención por parte del monitor a los movimientos de los jugadores”.

Señala que estuvo “unos diez días tomando analgésicos y con fuertes dolores” y que aún sufre “dolores ocasionales y permanece un trastorno de pigmentación que tiene pocas posibilidades de resolución completa”, lo que supone “un daño estético visible”.

Cifra los daños y perjuicios padecidos en un total de trece mil doscientos cincuenta y siete euros (13.257 €).

Aporta un informe del Centro de Salud, fechado el 18 de mayo de 2018, en el que consta que fue “atendida en consulta por presentar en región pretibial lesión pigmentada de meses de evolución”, diagnosticándosele un “trastorno por depósito de hemosiderina, lo cual coincide con los antecedentes de la paciente, que presentó un fuerte traumatismo en septiembre de 2017 mientras realizaba actividad de gimnasia de mantenimiento en el Patronato Municipal con formación de hematoma superficial pero de grandes dimensiones en toda la cara anterior de la pierna”, quedándole como “lesión residual un trastorno de pigmentación que tiene pocas posibilidades de resolución completa a pesar de iniciar tratamiento tópico despigmentante”. Un segundo informe del mismo centro, de 7 de junio de 2018, reproduce el mismo diagnóstico.

Aporta además los recibos bancarios correspondientes al abono realizado para la inscripción en la actividad deportiva y una fotografía de la pierna lesionada.

Propone prueba testifical de las personas que identifica.

2. Mediante Providencia del Presidente del Patronato Deportivo Municipal de Siero de 18 de junio de 2018, se dispone incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, recabar informe del personal responsable de la clase de gimnasia y nombrar instructor del mismo.

3. El día 18 de junio de 2018, el Instructor del procedimiento emite un informe en que concluye que, tratándose de un servicio de gimnasia de mantenimiento contratado por el Consistorio con una empresa privada, “habrá de darse a la adjudicataria del servicio (...) trámite de audiencia para que efectúe las alegaciones que tenga por convenientes”.

4. Con esa misma fecha, el Presidente del Patronato Deportivo Municipal de Siero comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

5. Mediante oficio de 18 de junio de 2018, el Presidente del Patronato comunica a la adjudicataria del servicio la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y le concede un plazo de diez días para que, “en su caso, se persone en el expediente (...) y proponga cuantos medios de prueba considere necesarios”.

6. El día 31 de julio de 2018, se recibe en el registro del Patronato Deportivo Municipal de Siero un escrito del monitor deportivo responsable de la clase de gimnasia a la que acudía la reclamante. En él expone que “la clase se desarrolló con total normalidad, sin que (en) el trascurso de la misma se me notificara por algún alumno incidente alguno”, y añade que la interesada “continuó yendo a la actividad con total normalidad, y ello tanto en los días como en los meses siguientes, lo que puede adverarse (...) en las listas de esa actividad”.

7. Con fecha 26 de octubre de 2018, la Directora Adjunta del Patronato informa que la reclamante “continuó (...) acudiendo después del 18 de septiembre de 2017 a las actividades de gimnasia de mantenimiento y yoga”, enumerando los

días de asistencia entre los meses de octubre y diciembre de 2017. Acompaña los estadillos del control correspondiente.

8. El día 13 de noviembre de 2018 el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un periodo de prueba, y con fecha 17 de noviembre de 2018 se le notifica a la reclamante el día y el lugar en que se practicará la testifical y el plazo para la presentación del pliego de preguntas, así como los testigos citados.

El 29 de noviembre de 2018 comparecen en las dependencias administrativas los testigos propuestos por la accidentada y uno traído por el Consistorio, y todos ellos manifiestan que no recuerdan el suceso a raíz del cual se presenta la reclamación. Añaden, a preguntas formuladas por la perjudicada, que el monitor viene impartiendo las clases de forma adecuada y que en la práctica habitual de la actividad no concurren especiales circunstancias que aconsejen extremar las cautelas por parte del personal docente.

9. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 17 de noviembre de 2018, esta presenta con fecha 18 de diciembre de 2018 un escrito de alegaciones en el que se limita a ratificarse en su reclamación inicial.

10. El día 26 de diciembre de 2018, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al constar únicamente la certeza de unas lesiones sin prueba alguna de los hechos relatados por la perjudicada, que “ni siquiera los testigos propuestos por ella han corroborado”. Se añade que aunque se dieran por probados tampoco se aprecia relación de causalidad entre la actuación del monitor y las lesiones.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de enero de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la

curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de junio de 2018, y los hechos a los que se atribuyen las lesiones tuvieron lugar el 18 de septiembre de 2017, por lo que es claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que es el Presidente del Patronato Deportivo Municipal quien suscribe la solicitud de dictamen a este Consejo. Es cierto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de los Estatutos del organismo autónomo existe coincidencia personal entre aquella Presidencia y la del Ayuntamiento de Siero, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 17.b) de nuestra Ley reguladora dicha solicitud debe cursarse formalmente por el titular de la Presidencia de la entidad local y no por el Presidente del Patronato.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley, ello no impide que esta se adopte.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones que la interesada atribuye a un golpe sufrido en una sesión de gimnasia de mantenimiento el día 18 de septiembre de 2017, cuando en una práctica de baloncesto un compañero “impactó” contra su pierna causándole “un fuerte dolor y un gran edema”.

Queda acreditada en las actuaciones la realidad de unas lesiones -que derivan de un traumatismo, tal como consta en el informe médico aportado por la perjudicada-, sin que se objetive el momento preciso en el que la contusión se produce.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La interesada atribuye los daños al impacto de un compañero contra su rodilla derecha mientras jugaban a baloncesto en una sesión de gimnasia de mantenimiento. Sin embargo, tal como se advierte en la propuesta de resolución, en el expediente consta únicamente la certeza de unas lesiones sin prueba alguna de los hechos relatados, de los que no tuvo conocimiento el monitor durante el ejercicio de la actividad en la que supuestamente se produjo el golpe y “ni siquiera los testigos propuestos por ella han corroborado”. Tampoco el informe médico que adjunta, fechado el 18 de mayo de 2018, puede servir para acreditar unos hechos que indica tuvieron lugar el 18 de septiembre del año anterior, pues esa documentación clínica solo alcanza a objetivar la realidad de una contusión sufrida un tiempo atrás, sin que la reclamante haya traído al expediente los partes médicos inmediatos a la lesión que -por su coincidencia temporal- representan de ordinario un indicio atendible para la apreciación de los hechos. Ciertamente en aquel informe del centro de salud consta que la impresión diagnóstica “coincide con los antecedentes de la paciente, que sufrió un fuerte traumatismo en septiembre de 2017 mientras realizaba actividad de gimnasia de mantenimiento en el Patronato Municipal de”, pero este último inciso responde obviamente a las indicaciones de la paciente cuando acude a la consulta. En definitiva, es manifiesto que la mera afirmación de la interesada sobre el contexto en que se produjo el daño no permite tenerlo por acreditado bajo un criterio de apreciación conjunta de la prueba, pues los testigos presenciales examinados a su instancia reconocen que se enteraron del supuesto accidente tiempo más tarde, sin que recuerden incidencia alguna en la sesión de gimnasia, y además la documentación clínica aportada no avala una asistencia inmediata al pretendido percance y el monitor tampoco tuvo noticia de ningún incidente, constatándose por la Directora del Patronato que la perjudicada “continuó acudiendo después del 18 de septiembre de 2017 a las actividades de gimnasia de mantenimiento y yoga”.

En suma, no hay prueba del lugar en el que la reclamante sufrió una contusión ni de las circunstancias que la motivaron, extremos esenciales para

analizar si sus consecuencias pueden atribuirse al servicio público municipal, que solo se deducen -y con marcada vaguedad- de sus propias manifestaciones, las cuales se revelan contradictorias con lo señalado por el monitor y los testigos y con los restantes elementos de prueba que obran en las actuaciones.

Como ha señalado este Consejo en dictámenes anteriores (por todos, Dictamen Núm. 268/2018), cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración. Ello, en definitiva, nos dispensa de examinar si en el presente caso existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

En cualquier caso, desechada ya la reclamación por ese déficit probatorio no se ignora tampoco que en este supuesto quiebra todo nexo causal. Basta observar que el título de imputación esgrimido -"no hubo bastante atención por parte del monitor a los movimientos de los jugadores", por lo que uno impactó con su rodilla- no se compadece ni con la naturaleza de la actividad -gimnasia de mantenimiento-, ni con lo afirmado por los testigos presenciales, quienes manifiestan, a preguntas formuladas a instancia de la propia interesada, que el monitor viene impartiendo las clases de forma adecuada y que en la práctica habitual de la actividad no concurren especiales circunstancias que aconsejen extremar las cautelas por parte del personal docente. A falta de cualquier indicio de una actitud negligente por parte del monitor, se observa además que su eventual vigilancia no habría podido evitar el percance, que constituye la concreción de un riesgo inherente a una actividad deportiva y como tal ha de ser soportado por quien voluntariamente la practica y no por la Administración, que ni creó la situación de riesgo ni podía evitar los efectos de su eventual materialización. Tal como reiteramos en ocasiones anteriores (por todos,

Dictamen Núm. 44/2017), cuando la reclamante asume el riesgo implícito en una práctica deportiva su intervención en los hechos se traduce, a efectos de la responsabilidad patrimonial, en un elemento que altera la vinculación del daño con el servicio público, al surgir la conducta de la propia víctima como una causa determinante del mismo, debiendo aceptar sus consecuencias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

(P. A. LA LETRADA ADJUNTA A LA SECRETARÍA GENERAL)

Fdo.: Paz de Vera Estrada

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.